



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:
JDC/17/2019.

RECURRENTE: MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/17/2019**, promovido por el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez¹, en contra de actos de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que a su juicio violan su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O .

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Quien se ostenta con el carácter de Concejal Propietario por el Principio de Representación Proporcional de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente" del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

a) Elección. El día uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, entre los cuales se encuentra el Municipio de San Jacinto Amilpas.

b) Entrega de constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregó la Constancia de Asignación, a los concejales electos, postulados por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.

c) Toma de protesta. Por mandato legal, los ayuntamientos tomaron protesta el primero de enero del año siguiente de la elección, tal como lo establece el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de enero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la sesión de cabildo de fecha once de enero del presente año, en la cual la autoridad responsable, tomó protesta de ley al ciudadano Jacinto Caballero Vargas, como primer concejal suplente por la coalición “Por Oaxaca al Frente” por el principio de representación proporcional; violentando con ello, su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, materializado en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal propietario, de incorporarlo al cabildo y otorgarle



la regiduría correspondiente, así como la omisión del pago de dietas que a su consideración le corresponden.

a) Radicación y turno del expediente. El diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/17/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue turnado a su ponencia.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente juicio, en la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitirá a este Tribunal, las constancias que acreditarán el cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, asimismo, rindieran el informe circunstanciado correspondiente y las documentales que estimarán pertinentes, para efecto de dirimir la presente controversia.

c) Cumplimiento al trámite de Publicidad y vista al actor. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Asimismo,

se dio vista al actor respecto de las documentales remitidas por la autoridad responsable, ello, para que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes sobre las mismas.

d) Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las pruebas ofrecidas por las partes; y al no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción.

e) En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hacen valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de

² En lo subsecuente Ley Procesal Electoral.



legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales.

En el caso, el actor Manuel Xavier García Ramírez, alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en atención a la omisión de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, de tomarle la protesta legal como concejal propietario, de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría correspondiente, así como la omisión del pago de dietas que a su consideración le corresponden; lo anterior derivado de la sesión de cabildo de fecha once de enero del presente año, en la cual, la autoridad responsable, tomó protesta de ley al ciudadano Jacinto Caballero Vargas, como primer concejal suplente por el Principio de Representación Proporcional, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable, no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de

improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley Procesal Electoral, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el inconforme.

TERCERO. Procedencia del juicio. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye los actos que se le atribuye a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, consistente en la omisión de tomarle al actor, la protesta legal como concejal por el Principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, asignarle la regiduría que le corresponde, así como, el pago de dietas.

Toda vez, que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la toma de protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley Procesal Electoral, se mantiene en permanente actualización, de ahí lo oportuno de la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”³.

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor; En dicho ocurso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Procesal Electoral.

c) Legitimación. La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13, de la ley invocada.

Por lo que, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejal por el Principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

³ La jurisprudencia invocada aparece en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Bajo esas circunstancias, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor de mérito se duele de los actos de la autoridad responsable consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional, asignarle la regiduría correspondiente, así como el pago de dietas que a su consideración le corresponden.

d) Interés jurídico. El inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Además, el presente juicio se estima procedente por lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2; y, 3, inciso e) de la Ley Procesal Electoral, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley Procesal Electoral, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por el accionante Manuel Xavier García Ramírez, se advierte que, impugna de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”**; obstruyendo con ello, asumir el cargo de elección popular.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales, a continuación, se precisarán las pretensiones del actor y con posterioridad se entrará al fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98⁴, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

⁴ consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia

⁵ Visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>



- **El oficio de fecha diez de enero del presente año, en el cual, los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, le hacen saber que convocaron al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, en su calidad de primer concejal suplente por el principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, con efecto de que se le tomara la protesta de Ley y asumiera el cargo de Regidor del citado Ayuntamiento.**
- **La Sesión de Cabildo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en la que los Integrantes del Cabildo de San Jacinto Amilpas, tomaron protesta de Ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, en su calidad de primer concejal suplente por el principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.**
- **Como consecuencia de lo anterior, la omisión de tomarle la protesta como concejal propietario.**
- **La omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría correspondiente.**
- **Finalmente, la omisión de realizar el pago de dietas que le corresponde.**

Al precisar los agravios, este Tribunal los estudiara conjuntamente, sin que ello afecte al recurrente, en atención a

la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, **SON FUNDADOS E INOPERANTES** los conceptos de agravios hechos valer por el recurrente en base a las siguientes consideraciones:

- **Derecho de votar y ser votado.**

El derecho de votar y ser votado, conforman una misma institución, base de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elección los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto susceptibles de tutela jurídica, porque su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, si no en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representantes, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala, en cuanto a los servidores públicos, que solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, entre otros, el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, asimismo, se señala que es

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Bajo esa óptica, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002⁷.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la

⁷ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97.

integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.



De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *"para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes"*, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

En ese sentido, el legislador local determino la normativa específica en relación a la asunción de los cargos públicos municipales, así como las reglas para la forma de operar de las suplencias en esta clase de cargos; es decir, aquellas directrices que establecen la manera como los suplentes asumen el cargo y si lo hacen en forma provisional o definitiva, pues si los órganos no están debidamente integrados o funcionando de manera efectiva, la soberanía popular se vería limitada en su expresión.

- **Marco normativo general de la instalación de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.**

Por otro lado, el **marco normativo** que rige la instalación de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, prevé las reglas para que entre en funciones los suplentes en las hipótesis previstas legalmente, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general, previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 29 y 113_Constitución Política del Estado de Oaxaca⁹; 182 de la Ley

⁸ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores

⁹ **Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.



de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰; 29, 30, 31, 32, 33,34, 35, 36, 39, 40, 41 y 42 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹¹.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

[...]

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

¹⁰ Artículo 182.

1.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

11 ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, no habrá autoridad intermedia alguna.

Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 35.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere satisfacer los requisitos del artículo 113 fracción I párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y cumplir con lo establecido por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

[...]

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días



De la reseña normativa anterior, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas pueden adoptar en su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular a partir de su división territorial y organización política administrativa denominada municipio libre.

2. El gobierno municipal está encomendado a un Ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que se fijen en las leyes de acuerdo a un ámbito de libre configuración legislativa.

3. En la Constitución Federal, se establece como premisa que, si alguno de los miembros deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o en su caso, se procederá en términos de ley.

4. La Constitución Política del Estado traza un esquema de elección, nombramiento y designación de las autoridades que conforman los Ayuntamientos en esta entidad federativa. Se establecen a su vez, reglas para que ciertos funcionarios que hayan fungido como propietarios, puedan en un periodo inmediato asumir el propio cargo público, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

ARTÍCULO 42.- Si el día señalado para la instalación, el Ayuntamiento entrante no se presentase la mayoría de sus miembros, tomadas las medidas y transcurridos los plazos que se mencionan en el artículo anterior, se dará cuenta inmediata a la Legislatura del Estado para que proceda conforme a esta ley.

5. De conformidad con la Ley Orgánica Municipal en la entidad federativa, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

6. El Ayuntamiento dura en su encargo tres años. Rinde protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluye el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

7. Son obligatorios los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento, y sólo será dable renunciar a ellos ante causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

8. Los Ayuntamientos pueden instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. Cuando un Ayuntamiento se instale sin la totalidad de sus miembros electos propietarios, **se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si no se presentan, transcurrido ese plazo serán llamados los suplentes quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura Estatal para que ésta designe de entre los suplentes a quienes deben ocupar los cargos vacantes.

De esa manera la legislación del Estado de Oaxaca, establece con claridad que la forma ordinaria de integración de los Ayuntamientos se da en el supuesto de que estén presentes todos sus miembros electos propietarios, pero sí por alguna razón, estos no están presentes **debe notificárseles para que**



asuman el cargo. Transcurrido el plazo legal para tal efecto sin que lo hagan, los suplentes entran en ejercicio definitivo del cargo correspondiente.

Únicamente, ante el supuesto concreto de que no se encuentren los suplentes, entonces se da aviso a la legislatura estatal para que designe de entre los suplentes electos restantes, a los que deban ocupar los cargos vacantes.

En ese tenor, es necesario establecer el procedimiento que debe seguir los concejales propietarios cuya constancia de mayoría y asignación obren en su poder, para la instalación legal del Ayuntamiento, mismo que establecen los numerales 260 y 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 260

1.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

2.- En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 262

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;

c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.¹²

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomen posesión de los cargos para los que fueron electos e integren debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

¹² Lo resaltado es propio.



1. Instalación: La cual debe tener verificativo el uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual, se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, será llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.

Por lo que, en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio

del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, toda vez que lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Ahora bien, la responsable para justificar que ha dado cumplimiento con lo ordenado en los citados preceptos y específicamente en lo previsto por el artículo 41, de la Ley



Orgánica Municipal del Estado, remitió en copias certificadas, por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, los siguientes documentales:

1. Convocatoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Yolanda Adelaida Santos Montaña.
2. Acta de sesión solemne de toma de protesta de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de uno de enero de dos mil diecinueve.
3. Oficio número SM/013/2019, por el cual, la Presidenta y la Secretaria Municipal de San Jacinto Amilpas, convocaron al actor a la sesión ordinaria de cabildo que tuvo verificativo el día tres de enero del presente año, en el Salón de Cabildo en el Palacio Municipal.
4. Acta de Sesión Ordinaria Celebrada por el Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil diecinueve.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Por su parte, el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, en su escrito inicial de demanda, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, manifiesta lo siguiente:

- Que, mediante convocatoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de primer concejal electa del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convocó al actor, a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del referido Ayuntamiento; así mismo, **el actor manifiesta que no acudió por temor a ser agredido verbal y físicamente por los simpatizantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional que estarían presentes en la toma de protesta, ya que el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, el suscrito concluyó el mandato que desempeño como Presidente Municipal Constitucional del referido municipio** para el periodo 2017-2018.
- Que, mediante oficio SM/13/2019 de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, **lo convocaron con el carácter de Sindico Municipal a la sesión de cabildo que se llevaría a cabo el tres de enero de dos mil diecinueve, manifestado que no acudió ya que a su consideración, no se establecía en la lectura de los puntos del día la toma de protesta de Ley** como integrante del ayuntamiento.
- Que, mediante oficio SM/13/2019, **se le apercibió que, de no presentarse en un plazo no mayor de cinco días, se le notificaría a su suplente** para que asumiera el cargo en términos del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



- El actor manifiesta que mediante el citatorio de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, fue convocado a las nueve horas del día nueve de enero del año en curso, en el Salón de sesiones del citado municipio, con el propósito de que ratificara el contenido y firma del escrito de fecha siete de enero del presente año, mediante el cual, supuestamente el actor renunciaba al cargo como regidor por el principio de representación proporcional.
- **Mediante escrito de nueve de enero le hizo saber a los Integrantes del multicitado ayuntamiento que desconocía el contenido del escrito de renuncia, al no haber sido firmado por el y al no haber renunciado a la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, por lo que en el mismo escrito solicito a los integrantes del cabildo señalaran fecha y hora para que se le tomara la protesta de ley.**
- Finalmente el actor manifiesta que, **mediante oficio de fecha diez de enero de dos mil diecinueve firmado por los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se le informo que el plazo para asumir el cargo como concejal había fenecido y que por lo tanto, se había convocado al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, quien es el primer concejal suplente de acuerdo al registro de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, para que asumiera el cargo y se le tomara la protesta de ley en la sesión de cabildo que se celebraría el día once de enero.**

Al realizar el análisis de las manifestaciones formuladas por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas y las efectuadas

por el actor, este Tribunal advierte que la autoridad responsable mediante oficio SM/013/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, convocó al recurrente a la Sesión Ordinaria de Cabildo, que se llevaría a cabo a las dieciséis horas del día tres de enero del presente año, en el Salón de Cabildo en el Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas, ubicado en la calle Independencia uno, Centro de ese Municipio, así mismo, se le apercibió que de no presentarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles se le notificaría a su suplente para que asumiera el cargo en términos del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, el oficio en análisis no especifica la finalidad de tal convocatoria, es decir, no se determina de manera expresa que se le convocó al actor para la toma de protesta como integrante del ayuntamiento, evidenciándose un vicio en la notificación, lo cual genera para este Tribunal incertidumbre de que el actor fue debidamente notificado, y sabedor de los alcances legales de la misma.

No obstante, de la ilegal notificación, el actor mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve¹³, solicitó a la autoridad responsable, entre otras cuestiones, señalara fecha y hora para que se le tomara la protesta de ley como concejal integrante del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello, porque del libelo de referencia, se advierte el sello de recibo por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas con fecha nueve de enero del presente año, aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha diez del mismo

¹³ Visible a foja 26.



mes y año¹⁴, la autoridad responsable dio contestación a la petición realizada por el actor, en el sentido de no acordar favorable su petición, toda vez que el plazo para presentarse al ayuntamiento y se le tomara la protesta de ley había fenecido, por lo que convocaron al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, en su calidad de primer concejal suplente por el principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”; misma documental que tiene relación directa con el acta de sesión ordinaria celebrada por el Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el día once de enero de dos mil diecinueve¹⁵ a través de la cual, se tomó protesta de ley al referido concejal suplente electo por el principio de representación proporcional. Documentales que se relacionan entre sí y generan convicción para este Órgano Jurisdiccional sobre la verdad de los hechos afirmados.

De todo lo anterior, se coligue que el término concedido al actor en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal Local, transcurrió del tres al nueve de enero de dos mil diecinueve¹⁶, de modo que, si el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez presento su escrito el nueve de enero del mismo año solicitando se le tomara la protesta de ley, resulta evidente que se encontraba en el plazo establecido por el legislador para asumir el cargo como miembro del ayuntamiento.

Bajo esa óptica, este Tribunal considera que la autoridad responsable no agotó el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, por lo tanto, los actos emitidos por la

¹⁴ Visible a fojas 27, 28, 29 y 30.

¹⁵ Visible a fojas 74, 75, 76 y 77.

¹⁶ Lo anterior, se deduce de que la autoridad responsable convocó al actor a la sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de enero, si bien es cierto, se advierte un vicio en la notificación, lo cierto es, que el actor tuvo conocimiento del acto notificado.

autoridad responsable no se encuentran apegados a lo establecido por el citado numeral y los preceptos constitucionales y legales citados en la presente resolución.

Por otra parte, el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que el cargo de miembro del ayuntamiento es obligatorio, y solo podrá ser renunciable por causa justificada que será calificada por el Ayuntamiento. Además, que para cubrir la vacante será llamado el suplente.

Lo anterior, toda vez que en caso de que el ciudadano que se registro en la primera formula renuncie al cargo, o no se presentase, durante el plazo establecido por el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, hipótesis que en el presente caso no aconteció, le correspondería al suplente asumir dicha regiduría.

En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, busca que los ayuntamientos se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

En efecto, la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado por un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Consecuentemente, y en atención a las consideraciones vertidas en párrafos anterior, este Tribunal advierte que, el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha once de enero de dos



mil diecinueve, en la parte relativa a la toma de protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, como regidor del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; no se encuentra dentro de los márgenes legales aplicables a los casos en los cuales, los concejales suplentes entran en ejercicio definitivo en la integración del ayuntamiento, ya que previo a ello, se debió de haber convocado y otorgado el plazo legal al propietario para que rindiera la protesta de ley correspondiente, por lo tanto, es dable la revocación de tal determinación de la autoridad responsable, por no observar las disposiciones legales aplicables a la integración de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

Finalmente, atentos a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio PRO PERSONA, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, en términos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado el agravio esgrimido por el actor**; pues conforme a las consideraciones vertidas en el presente considerando, la responsable no se ha ajustado a los

principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad, vulnerando el derecho de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio al cargo público.

Por lo referente a la omisión de realizar el pago de dietas que a consideración del actor le corresponden, este Tribunal procederá a estudiar si dichos derechos son exigibles, para el recurrente.

En primer lugar este Órgano Jurisdiccional, estudiará si el actor se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de dietas, que reclama por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

En segundo término debemos definir la remuneración determinada como dietas, en ese sentido la fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, así mismo la fracción I, del artículo 138, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean



propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por el actor **se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución**. Habiéndose establecido que el actor es servidor público y que tiene el derecho a las dietas, se debe determinar si les asiste el derecho a reclamarlas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁷, de rubro:

Ha determinado, que la retribución es una consecuencia jurídica **derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, así como a un espacio para el desempeño de sus funciones, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar tales derechos que reclama el actor, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

¹⁷ Dela interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

Por tal motivo **se declara inoperante el acto reclamado**, relacionado con la omisión de realizarle el pago de dietas, pues el pago de la mismas es un derecho derivado del ejercicio del cargo, pero una vez que se encuentre integrado en el Ayuntamiento, de donde, se desestima lo manifestado por el actor.

Sexto. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan al actor en el uso y goce del derecho violado.

1.- Se revoca el acta de cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, en la parte relativa, a la toma de protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, primer concejal suplente por el principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, como integrante del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

2. A efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer el actor, misma que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electo.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, la Presidenta Municipal



deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Para el cumplimiento de la presente determinación se vincula a los Integrantes del Ayuntamiento, por conducto del síndico municipal,

Se les apercibe a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local; esto con independencia, **de la vista**, que se le dará al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor Manuel Xavier García Ramírez, relativos a la falta de toma de protesta de ley en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inoperante el agravio relativo al pago de dietas hecho valer por el actor en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acta de cabildo de once de enero de dos mil diecinueve, en la parte relativa, a la toma de protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, primer concejal suplente por el principio de Representación Proporcional postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, como integrante del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por tanto, se ordena a la Presidenta Municipal e Integrantes del referido ayuntamiento, procedan en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese en los términos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/17/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en comento, pues no comparto el sentido de la misma.

La decisión de la mayoría es revocar el acta de sesión de cabildo de once de enero de la presente anualidad, en la parte relativa a la toma de protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, como concejal electo por el principio de representación proporcional, quien fue postulado como suplente de la primera fórmula por la coalición "Por Oaxaca al Frente". Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable no agotó el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que, "el oficio mediante el cual se convocó al recurrente para que asumiera el cargo no especifica la finalidad de tal convocatoria, evidenciándose un vicio en la notificación".

Asimismo, se argumenta que no obstante la ilegalidad de la notificación, el actor mediante escrito de fecha nueve de enero del año en curso, solicitó a la autoridad responsable, entre otras cuestiones, señalara fecha y hora para que rindiera protesta de ley como concejal del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Por lo anterior, se concluye que el término concedido al actor transcurrió del tres al nueve de enero de dos mil diecinueve, de modo que, si el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez presentó su escrito el nueve de enero del mismo año, solicitando se le tomara la protesta de ley, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo establecido por el legislador para asumir el cargo de concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Sin embargo, no se comparte esa postura, pues a consideración del suscrito la autoridad responsable agotó el procedimiento establecido en el artículo 41 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.”

Ahora bien, la autoridad responsable para justificar que dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo antes referido, remitió copias certificadas por la Secretaria Municipal de las siguientes documentales:

1. Convocatoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de primer concejal electa del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, por medio de la cual convocó al ahora actor a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento, para el día primero de enero del año en curso.
2. Acta de sesión solemne de toma de protesta de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de uno de enero del presente año.
3. Oficio número SM/013/2019, de fecha dos de enero de la presente anualidad, mediante el cual, la Presidenta y Secretaria Municipal del Ayuntamiento San Jacinto Amilpas, convocaron al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, a la sesión ordinaria de cabildo para el día tres de enero.
4. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, en la cual en el punto cuarto del orden del

día rindió protesta de ley el ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, como regidor de ese Ayuntamiento.

De ahí que, del análisis de las documentales antes referidas se advierte que ante la inasistencia del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de la cual se encontraba debidamente notificado, la autoridad responsable mediante oficio SM/013/2019, de fecha dos enero lo convocó a sesión ordinaria de cabildo para el día tres de enero, anexando el proyecto del orden del día programado. Asimismo, lo apercibió para que en caso de no presentarse en un plazo no mayor de cinco días, se le notificaría a su suplente para que asumiera dicho cargo, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Convocatoria que le fue debidamente notificada.

Sin que sea suficiente para anular la referida convocatoria, lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, en donde refiere que mediante oficio SM/013/2019, de fecha dos de enero del año en curso, lo convocaron a sesión ordinaria de cabildo con el carácter de Síndico Municipal y que no acudió a la misma al considerar que en los puntos del orden del día no se estableció que rendiría protesta de ley como concejal electo por el principio de representación proporcional. Al igual que, mediante escrito de fecha nueve de enero último, comunicó a los Integrantes del Ayuntamiento que desconocía el escrito de renuncia de fecha siete de enero, por lo que, en el mismo escrito solicitó a los Integrantes del Ayuntamiento señalaran fecha y hora para que se le tomara la protesta de ley, como concejal del referido Ayuntamiento.

Lo anterior es así, pues el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable tenía la obligación de señalar fecha y hora para que en sesión de cabildo rindiera protesta como concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, ello, en virtud de que el procedimiento establecido en el artículo 41 párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que el Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, **procederá de inmediato a notificar a los ausentes**

para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

De ahí que, no era necesario que el recurrente rindiera protesta para asumir el cargo para el que fue electo, pues aun cuando dicha solemnidad se encuentra prevista tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, la misma no constituye una condición necesaria o esencial para asumir el cargo de concejal del Ayuntamiento referido. Por tanto, el actor debió presentarse a asumir el cargo dentro del plazo señalado por la autoridad responsable.

Por otra parte, en la sentencia en comento se concluye que el término concedido al actor transcurrió del tres al nueve de enero de dos mil diecinueve. Sin embargo, como lo manifiesta la parte actora la autoridad responsable mediante escrito de fecha diez de enero de la presente anualidad, le notificó que el plazo para asumir el cargo como concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, había transcurrido del tres al ocho de enero del año en curso, en consecuencia, con fecha nueve de enero se había convocado a su suplente para que asumiera dicho cargo.

Es decir, la autoridad responsable al realizar el cómputo de los cinco días hábiles, tomó en cuenta como día hábil el día sábado seis de enero, lo cual a consideración del suscrito resulta válido, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29 en relación con el 43 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las cuestiones relacionadas con el horario y días en que desempeñan sus funciones los Integrantes de los Ayuntamientos, son actos relativos a la organización y funcionamiento del mismo, los cuales no son impugnables mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con la organización interna del órgano municipal.

Dicho criterio se encuentra fundado en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Aunado a lo anterior, se debió tomar en cuenta que el actor no controvierte el cómputo realizado por la autoridad responsable; al igual que, el actor tiene pleno conocimiento de los días en que labora el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, pues como lo manifiesta en su escrito de demanda fungió como Presidente Municipal de ese Ayuntamiento en el periodo anterior.

Por tanto, en la sentencia de la cual me aparto, se debieron declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia, confirmar los actos impugnados.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/edd.